

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-31-718-2012-00207-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA MELBA RAMÍREZ CASTELLANOS  
**DEMANDADO:** CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. –  
CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP-

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Atendiendo solicitud de constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 13 de junio de 2014 y para efectos de dar trámite a la misma, se advirtió que la providencia que obra en el expediente repartido a este Despacho luego de proferirse sentencia no cuenta con la firma del titular del Juzgado que la profirió, que lo es el Juzgado 18 de Descongestión, hoy 58 administrativo oral de este circuito judicial.

Por medio de autos de fechas 6 de julio y 21 de septiembre del año en curso, se requirió al referido Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión hoy Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, para que informara si dentro del copiador de sentencias se encuentra la proferida dentro del proceso de la referencia, suscrita por la titular del Despacho de la época, en razón a que la sentencia que reposa dentro del expediente de fecha 13 de junio de 2014<sup>1</sup> adolece de la mencionada firma.

Mediante oficio No. 1167 del 3 de octubre de 2017, el mencionado Despacho informó que la copia de la sentencia que reposa en el archivo, proferida dentro del

---

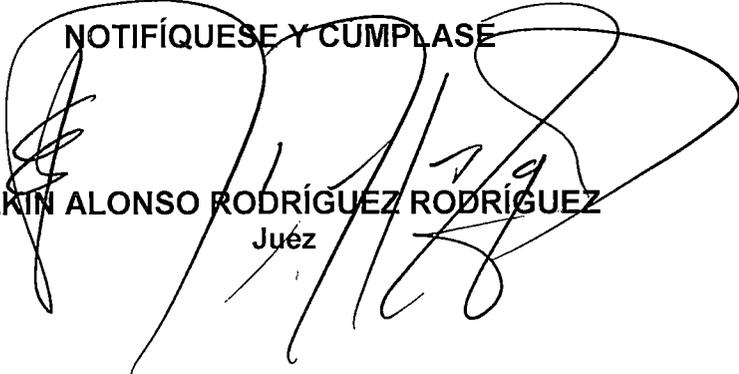
<sup>1</sup> Folios 120 a 130 del plenario.

proceso de la referencia, también adolece de dicha firma, razón por la que se hace necesario corregir la omisión de firma advertida.

De conformidad con el artículo 288 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, la mencionada irregularidad solo puede ser subsanada cuando el Juez que profirió la sentencia aún conserve el expediente; o en caso contrario, se enviará el expediente o sus copias a la sala que la profirió, para que subsane el defecto o la profiera nuevamente lo cual aplica en el caso de que la providencia sea proferida por Juez unipersonal.

En este caso, el Juzgado que profirió la providencia lo fue el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión hoy Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá a quien se enviará el expediente para que subsane el defecto o la profiera nuevamente.

Por Secretaria remítase y déjense las constancias del caso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 13 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 3  
  
MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA

CV

<sup>2</sup> **Artículo 288. Irregularidades en la firma de las providencias.** Cuando un juez colegiado profiera una providencia que no haya sido suscrita por todos sus integrantes, mientras conserve el expediente deberá subsanar la irregularidad de oficio o a petición de parte.

Una vez notificada la providencia, la irregularidad se entenderá saneada siempre que haya sido firmada por la mayoría de los integrantes de la sala respectiva. De lo contrario, se enviará el expediente o sus copias a la sala que la profirió, para que subsane el defecto o la profiera nuevamente.